

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente RR/0037/2020-II/2021-2, se realiza el análisis correspondiente, con base en los siguientes:

RESULTANDO

1. Mediante resolución definitiva aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, dentro del recurso de revisión en que se actúa, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita a la recurrente la información brindada por el sujeto obligado, **en versión pública.**

TERCERO. - Posterior a los tramites a que haya lugar, tórnese el presente el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva **para su archivo correspondiente**, como asunto totalmente concluido. (sic)

El fallo que antecede fue notificado al Congreso del Estado de Morelos, a través de cédula en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, así mismo se notificó al recurrente vía correo electrónico en fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte.

2. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el recurrente promovió ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"En apego al artículo 159 y 160 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, el [...], solicita el trámite del Recurso de Inconformidad ante el INAI contra la resolución emitida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística IMIPE, en el cual acuerda el sobreseimiento del recurso con folio RR/037/2020-II

Para cumplir con lo señalado en el artículo 162 de la ley mencionada, se señala lo siguiente:

1. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud. - Congreso del estado de Morelos

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 48 00



RP



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada. RR/037/2020-II (Anexo 1) Nota; en el documento de la resolución tiene un error ya que dice "Expediente RR/037/2019-II y debe decir "Expediente RR/037/2020-II

III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna- Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE)

IV. El nombre del Inconforme...así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones [...]

V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada - Vía correo electrónico del 18 de febrero de 2020 (Anexo 6)

VI. El acto que ocurre. -El recurso fue sobreseído por el IMIPE, el cual determinó que la información solicitada es un dato personal y que nuestra solicitud va encaminada a un derecho de petición.

VII. Las razones o motivos de inconformidad. - Este [...] considera correcto y conveniente la protección de datos personales, sin embargo, en el caso de nuestra solicitud y trámite de recursos considerando lo siguiente:

a. Si bien la solicitud puede interpretarse como una solicitud tipo derecho de petición y no se solicitó específico algún documento, derivado de la solicitud el Sujeto obligado debió hacer una búsqueda que permitiera identificar documentos para solventar lo solicitado y consideramos que Si existe información y documentos que permitan demostrar la relación de parentesco entre la Diputada Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala y el trabajador del Congreso Gerardo Sánchez Mota. Tales como actas de nacimiento, pólizas de seguros, declaraciones patrimoniales y cualquier otro que posea la institución. En su caso también, el comité de Transparencia debió declarar la inexistencia de la información.

b. Es una de las funciones de la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos enuncia en el artículo 98 fracción IX de la ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos que su titular debe: Prestar los servicios de recursos humanos, que comprenden los aspectos administrativos de contratación, vigilando que en un porcentaje no menor al cinco por ciento de la plantilla laboral adscrita al Congreso del Estado de Morelos, sean personas con discapacidad, promocionando su inclusión laboral en un ambiente de respeto e inclusión; e todo momento se cuidarán la evaluación permanente del personal, pago de nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales;"

c. Que el Artículo 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala "Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado o vínculo de matrimonio o concubinato.

d. En las declaraciones patrimoniales de ambos funcionarios, omitieron señalar conflictos de interés o estas relaciones familiares, siendo también una falta grave ocultar información

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



KANUN

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

en la declaración patrimonial como lo señala el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que dice "Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés".

e. En redes de los funcionarios se puede comprobar la relación familiar.

VIII La copia de la resolución que se impugna y en su caso, de la notificación correspondiente. - Se adjunta la resolución (anexo 1), solicitud de información (anexo 2), trámite del recurso (anexo 3), respuesta del Sujeto Obligado (anexo 4), admisión del recurso (anexo 5), correo de la notificación de la resolución (anexo 6) e información de la presunta relación familiar (anexo 7)." (sic)

3. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Comisionada a cargo Josefina Román Vergara, fue turnado el recurso de inconformidad interpuesto, bajo el número de expediente RIA 0023/20.

4. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, se notificó el acuerdo que admite a trámite al recurso de inconformidad a este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como al recurrente vía electrónica.

5. El once de marzo de dos mil veinte, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, vía electrónica remitió informe justificado, mismo que fue suscrito por la entonces comisionada ponente.

6. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la autoridad resolutora decretó cierre de instrucción.

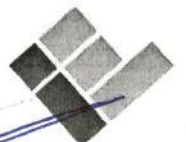
7. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante resolución definitiva aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la resolución emitida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Organismo Garante responsable para que, en un

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

término no mayor de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en dicho lapso lo informe a este Instituto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al Organismo Garante responsable que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV, de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Garante responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y por la vía habilitada, al Organismo Garante responsable por medio de su Comisionado Presidente.

OCTAVO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos."
(sic).

8. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

9. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Asigne la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0037/2020-II/2021-2.

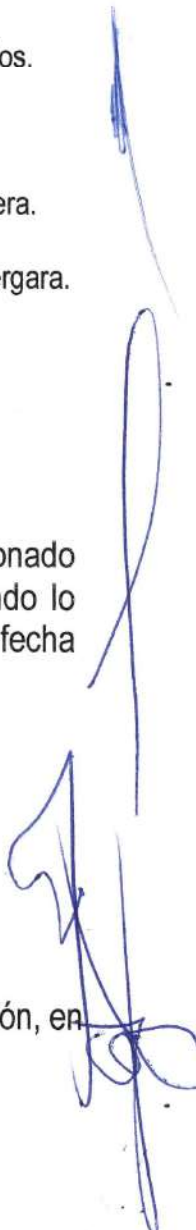
SEGUNDO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERACIÓN

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19, fracción II, 117, 118, 119, 127, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando nueve del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del expediente que nos ocupa, y a fin de dar el debido cumplimiento a la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Infamación y Protección de Datos Personales.

Por principio de cuentas, tenemos que el recurrente el diez de diciembre de dos mil diecinueve, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01174419, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió conocer la siguiente información:

1. *Solicitamos saber si existe alguna relación familiar de la Dip. Cristina Sánchez con Gerardo Sánchez Mote, empleado del Congreso.*
2. *Cuál fue el análisis o decisión por la que se le contrató.*
3. *El currículum de dicho empleado" (sic)*

Resulta importante señalar, que el Congreso del Estado de Morelos entregó parte de la información peticionada por el recurrente, los cuales no garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante, motivo por el cual se actualizó la causal de procedencia establecidas en el artículo 118, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Posteriormente, el sujeto obligado al momento de atender el presente recurso de revisión en el que se actúa, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, licenciada Gisela Salazar Villalva, mediante oficio número UDT/LIV/AÑO2/080/01/20, recibido en la oficialía de partes de este instituto en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0000702/2020-I, manifestó lo siguiente:

"...

Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha diecisiete de enero de 2020, remitió a Usted.

*Copia simple del oficio **SAYF/DRH/112/2020 y anexos**, suscrito por el Lic. Miguel ángel Romo Rojas, en su carácter de Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual da contestación a la información de solicitud, motivo del presente Recurso." (sic)*

Al oficio que antecede le fueron anexadas las siguientes documentales:

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

a) Copia simple del oficio número SAYF/DRH/112/2020, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, a través del cual el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, licenciado Miguel Ángel Romo Rojas, manifestó lo siguiente:

" ...

hago de su conocimiento que la contratación fue en base al perfil que detalla en su curriculum, así mismo le informo que la persona antes mencionada ya había sido trabajador del Poder Legislativo del Estado de Morelos en anteriores Legislaturas, Anexo a la presente copia del curriculum que obra en expediente" (sic)

b) Cinco fojas útiles por un solo lado de sus caras mismas que refieren el curriculum vitae de Gerardo Sánchez Mote.

Ahora bien, de un análisis realizado a la información que fue remitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, licenciada Gisela Salazar Villalva, se advierte que el sujeto aquí obligado remitió a este Instituto información que guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por CENTRO DE INVESTIGACIÓN MORELOS RINDECIENTAS, A.C.; ello en virtud, de que el solicitante requirió al sujeto aquí obligado acceder a: "1. Solicitamos saber si existe alguna relación familiar de la Dip. Cristina Sánchez con Gerardo Sánchez Mote, empleado del Congreso. 2. Cuál fue el análisis o decisión por la que se le contrató. 3. El curriculum de dicho empleado" (sic) y el licenciado Miguel Ángel Romo Rojas, Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, señaló en relación a lo petitionado en el cuestionamiento dos que la contratación de Gerardo Sánchez Mote, se llevó a cabo tomando en consideración su perfil curricular, así como su experiencia laboral dentro del poder legislativo. Así mismo, en respuesta al planteamiento tres proporcionó el documento curricular de dicho servidor público, en lo relativo al punto uno de la solicitud, manifestó que, dentro de las funciones de la Dirección a su cargo, no se encuentra la de investigar la existencia de relaciones familiares entre el personal del Poder Legislativo del Estado de Morelos, toda vez que se trata de información de carácter personal. En ese sentido, se consideró tener por cumplida la obligación de la entidad, toda vez que se garantizó el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció al respecto fue el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el que hacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

razón, el licenciado Miguel Ángel Romo Rojas, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

No obstante, lo anterior el recurrente consideró que este este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, sobreseyó indebidamente el recurso de revisión, dejando de observar que el sujeto obligado no proporcionó lo requerido, esto en relación al saber si existe alguna relación familiar de la Diputada Cristina Sánchez con Gerardo Sánchez Mote, empleado del Congreso del Estado de Morelos, motivo por el cual en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, promovió recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

En apego al artículo 159 y 160 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, el [], solicita el trámite del Recurso de Inconformidad ante el INAI contra la resolución emitida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística IMIPE, en el cual acuerda el sobreseimiento del recurso con folio RR/037/2020-11

Para cumplir con lo señalado en el artículo 162 de la ley mencionada, se señala lo siguiente:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud - Congreso del estado de Morelos*
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada.- RR/037/2020-II (Anexo 1) Nota, en el documento de la resolución tiene un error ya que dice RR/037/2019-II" y debe decir "Expediente RR/037/2020-II"*
- III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna - Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE)*
- IV. El nombre del Inconforme... así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones [...]*
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada- Vía correo electrónico del 18 de febrero de 2020 (Anexo 6)*
- VI. El acto que ocurre.- El recurso fue sobreseyó por el IMIPE, el cual determinó que la información solicitada es un dato personal y que nuestra solicitud va encaminada a un derecho de petición.*
- VII. Las razones o motivos de inconformidad.- Este [...] considera correcto y conveniente la protección de datos personales, sin embargo, en el caso de nuestra solicitud y trámite de recursos considerando lo siguiente:*

¹ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

a. Si bien la solicitud puede interpretarse como una solicitud tipo derecho de petición...y no se solicitó específico algún documento, derivado de la solicitud el Sujeto obligado debió hacer una búsqueda que permitiera identificar documentos para solventar lo solicitado y consideramos que Sí existe información y documentos que permitan demostrar la relación de parentesco entre la Diputada Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala y el trabajador del Congreso Gerardo Sánchez Mote. Tales como actas de nacimiento, pólizas de seguros, declaraciones patrimoniales y cualquier otro que posea la institución. En su caso también, el comité de Transparencia debió declarar la inexistencia de la información.

b. Es una de las funciones de la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos enuncia en el artículo 98 fracción IX de la ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos que su titular debe: Prestar los servicios de recursos humanos, que comprenden los aspectos administrativos de contratación, vigilando que en un porcentaje no menor al cinco por ciento de la plantilla laboral adscrita al Congreso del Estado de Morelos, sean personas con discapacidad, promocionando su inclusión laboral en un ambiente de respeto e inclusión: e todo momento se cuidarán la evaluación permanente del personal, pago de nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales;"

c. Que el Artículo 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala: "Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado o vínculo de matrimonio o concubinato.

d. En las declaraciones patrimoniales de ambos funcionarios, omitieron señalar conflictos de interés o estas relaciones familiares, siendo también una falta grave ocultar información en la declaración patrimonial como lo señala el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que dice: "Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés".

e. En redes de los funcionarios se puede comprobar la relación familiar.

VIII. La copia de la resolución que se impugna y en su caso, de la notificación correspondiente.- Se adjunta la resolución (anexo 1), solicitud de información (anexo 2), trámite del recurso (anexo 3), respuesta del Sujeto Obligado (anexo 4), admisión del recurso (anexo 5), correo de la notificación de la resolución (anexo 6) e información de la presunta relación familiar (anexo 7). (...) (sic)

Motivo por lo cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió a trámite dicho recurso de inconformidad mediante

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte; de lo cual una vez que este órgano garante local, tuvo conocimiento de la admisión de dicho medio de impugnación (recurso de inconformidad) emitió un informe justificado al respecto, señalando de nueva cuenta que el sujeto obligado se encontraba cumpliendo y garantizando del derecho de acceso que le asiste al recurrente.

1.- No obstante ello, el Órgano Garante Nacional, determinó modificar la resolución de sobreseimiento emitida por el Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, pues consideró que este no contiene la totalidad de información solicitada por el particular, esto es acceso a cualquier expresión documental que diera cuenta del parentesco de una diputada con un servidor público del Congreso del Estado de Morelos.

Sobre lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consideró tenerse presente que el punto medular a resolver es la inconformidad de la parte recurrente en cuanto a la determinación del órgano garante local en considerar que respecto de la solicitud de información precisada en el punto 1 de su requerimiento primigenio, a través de la vía de acceso a la información no es procedente satisfacer tal petición, ya que se solicitó acceder a un documento preexistente, sino que más bien desea obtener de la autoridad un acción concreta respecto de un determinado hecho, es decir, de respuesta a sus cuestionamientos, lo cual corresponde a un derecho diverso, como es el Derecho de Petición y sobre el cual ese órgano garante local, no puede resolver.

Es decir, el particular se inconformó porque se consideró que a través del punto 2 de su solicitud pretendió ejercer el derecho de petición en lugar del derecho de acceso a la información.

Como es posible advertir, el Derecho de Petición y el de Acceso a la Información son derechos distintos.

A través del Derecho de Petición, los particulares pueden dirigirse a los órganos públicos para demandar, pedir, consultar o solicitar cualquier cosa que sea de su interés. Lo anterior deberá hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa. Ahora bien, los órganos públicos, deberán atender las peticiones realizadas por los particulares por escrito y en breve término.

Por su parte, el Derecho de Acceso a la Información, está regulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y opera de forma distinta al Derecho de Petición.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

En virtud de lo anterior, se concluye que las solicitudes de acceso deben referirse a documentos en posesión de los sujetos obligados.

De lo anterior se advierte que con independencia de la fundamentación de la solicitud, los sujetos obligados deberán darle trámite, si del contenido se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a la información y lo requerido tiene una expresión documental.

Bajo tales premisas, se advierte que el ahora recurrente solicitó, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, acceso a cualquier expresión documental que diera cuenta del parentesco de una diputada con un servidor público del Congreso del Estado de Morelos, a lo que el sujeto obligado se limitó a informar que el Director de Recursos Humanos no cuenta con atribuciones para investigar la existencia de relaciones familiares entre el personal del Poder Legislativo del Estado de Morelos, toda vez que se trata de información de carácter personal.

Ante esta circunstancia, se observa que el órgano garante local, a través de la resolución al recurso de revisión interpuesto por el particular, se limitó a calificar la pretensión del particular como el ejercicio del derecho de petición, sin analizar específicamente la respuesta recaída a la solicitud.

Asimismo, se advierte que el órgano garante local fue quien estableció que se trababa del derecho de petición, aún y cuando ni el sujeto obligado ni el particular adujeron dicha circunstancia, lo cual implicó que en la resolución impugnada, no se analizaran las manifestaciones que sí emitió el sujeto obligado, a la luz de los agravios manifestados por el particular.

En este sentido, conviene apuntar que el órgano garante local debió advertir que si bien el Congreso del Estado de Morelos turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, a saber, a la Dirección de Recursos Humanos, la respuesta emitida no atiende al principio de congruencia y exhaustividad.

Para efecto de sustentar lo anterior, conviene apuntar que el Pleno de este Instituto, a través del **Criterio 02/17**, ha determinado lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

*Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

El criterio en mención se referencia de manera análoga, del cual se puede advertir que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados; principios que no se atienden en la respuesta, dado que no se pronuncia expresamente sobre lo requerido.

En este tenor, se considera que el estudio del órgano garante local debió de abordar el análisis de la solicitud de información, apoyándose en el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6° Constitucional, para efecto de determinar que el sujeto obligado no se apegó al mismo, dado que su respuesta no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, porque ante el requerimiento de la existencia de un vínculo familiar entre dos personas identificadas, el Congreso del Estado de Morelos se limitó a informar que el Director de Recursos Humanos no cuenta con facultades para realizar una investigación al respecto, aseveración que no se sustentó en la búsqueda de alguna expresión documental que pudiera atender lo solicitado.

Sobre este último punto, debe recordarse que los solicitantes no están obligados a conocer los términos exactos de la información que requieren, sino por el contrario, son los sujetos obligados, quienes deben otorgar una expresión documental a lo petitionado, atendiendo a que son éstos quienes se encuentran en posibilidad de identificar la información a la cual se les requiere tener acceso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 16/17** emitido por este Órgano Garante, el cual establece lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Derivado de dicho Criterio se tiene que, cuando la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, lo cual no aconteció en la atención de la solicitud.

2.- En el caso que nos atañe, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales advirtió que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística debió de analizar la respuesta inicial del sujeto obligado siguiendo los parámetros establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y no restringir el ejercicio del derecho del particular, al calificarlo como derecho de petición.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se tiene que la resolución emitida por este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística **no garantizó el derecho de acceso a información del particular**, en virtud de que el órgano garante local tuvo por sobreesido el recurso de revisión incoado por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Morelos, sin considerar los siguientes parámetros:

- La pretensión del particular fue ejercer su derecho de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El sujeto obligado no realizó una búsqueda de la expresión documental que pudiera atender a lo requerido.



FONDA

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

- No se analizó qué es expresión documental atiende puntualmente a lo solicitado, con las particularidades de interés del solicitante.
- Si la respuesta emitida se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad y si colma los extremos de la petición.

En ese contexto, del análisis a la resolución emitida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en el expediente sobre el cual recayó el número **RR/0037/2020-II**, se desprende que no es procedente el sobreseimiento de dicho medio de impugnación, y por tanto, el agravio del particular deviene en **fundado**, ya que no se garantizó el ejercicio de su derecho de acceso a la información en términos de lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determinó **modificar** la resolución del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, e **instruirle** para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con libertad de jurisdicción, **deje insubsistente la resolución emitida dentro del recurso de revisión RR/0037/2020-II y formule un nuevo fallo**, en el que ordene al Congreso del Estado de Morelos a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la expresión documental que dé cuenta si existe alguna relación familiar de la Diputada Cristina Sánchez con Gerardo Sánchez Mote, **en todas las unidades administrativas competentes**, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Recursos Humanos, e informe el resultado de la búsqueda; tomando en cuenta el análisis efectuado en la presente resolución.

3.- Por lo anterior, el Órgano Garante Nacional determinó que este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística debía de emitir una nueva resolución en la que se considerara lo ya expuesto y realizara el análisis exhaustivo, fundado y motivado de la información que remitió el sujeto obligado. En razón de lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consideró que los agravios del recurrente previsto en su recurso de inconformidad fueron fundados.

4.- Bajo ese contexto y en las relatadas consideraciones, a efecto de cumplir con la determinación dictada por el Pleno del órgano garante nacional de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, **se deja sin efecto legal alguno lo determinado por el Pleno de este Instituto en la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, dentro del recurso de revisión RR/0037/2020-II/2021-2.**



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

5.- Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha diez de enero de dos mil veinte, y en consecuencia, es procedente requerir al Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"1. Solicitamos saber si existe alguna relación familiar de la Dip. Cristina Sánchez con Gerardo Sánchez Mote, empleado del Congreso.

2. Cuál fue el análisis o decisión por la que se le contrató.

3. El currículum de dicho empleado" (sic)

Lo anterior dentro de plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

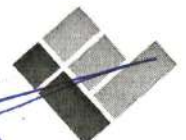
...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento. ..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

i. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

ii. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

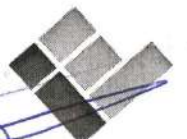
Por tanto, para éste Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

RESUELVE:

PRIMERO. – Se otorga el cumplimiento a la resolución definitiva de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 00023/20.

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

SEGUNDO. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, y en consecuencia, es procedente requerir al Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"1. Solicitamos saber si existe alguna relación familiar de la Dip. Cristina Sánchez con Gerardo Sánchez Mote, empleado del Congreso.

2. Cuál fue el análisis o decisión por la que se le contrató.

3. El currículum de dicho empleado" (sic)

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. - Remítase al sujeto obligado copia simple de la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte.

CUARTO. - Se deja sin efecto legal alguno lo determinado por el Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en la resolución definitiva de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión **RR/0037/2020-II/2021-2**.

QUINTO. - Hágase de conocimiento de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la presente resolución.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Director de Recursos Humanos, y a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Congreso del Estado de Morelos; por correo electrónico a la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al recurrente en los medios señalados para efectos en el expediente en que se actúa.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0037/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

EXPEDIENTE INAI: RIA 00023/20

COMISIONADA PONENTE INAI: Josefina Román Vergara.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO
RAUL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00

